

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 25/10/2022 22:40:13, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1372-2021
LIMA

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/10/2022 09:07:06, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/10/2022 11:17:36, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 20/10/2022 11:39:18, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 29/11/2022 12:44:09, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Suficiencia probatoria

Sumilla. La presunción de inocencia del acusado se desvirtúa plenamente si los medios de prueba incorporados al proceso acreditan que coadyuvó a que se ejecutará la conducta delictiva imputada. Por tanto, corresponde ratificar la condena y pena impuestas en la sentencia recurrida.

Lima, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado JOSÉ LUIS ALBERTO MARROQUÍN contra la sentencia del 1 de julio de 2021, emitida por la Octava Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condena al referido acusado como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas-posesión de pasta básica de cocaína y cannabis sativa, con fines de microcomercialización, en agravio del Estado, imponiéndole nueve años de pena privativa de libertad, le impusieron 180 días-multa a razón de cinco soles diarios que hace un total de S/ 750,00, y el pago de la suma de S/ 1000,00 por concepto de reparación civil a favor del Estado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

CONSIDERANDO

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos

¹ Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, página 892.

específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), efectos suspensivos de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

II. HECHOS IMPUTADOS

Segundo. Según la acusación fiscal² se atribuye al acusado JOSÉ LUIS ALBERTO MARROQUÍN el haber sido intervenido por personal policial del Escuadrón Verde-Grupo Terna, el 28 de julio de 2015 a las 21:40 horas aproximadamente y previa vigilancia. Ello se produjo a la altura de la cuadra 13 del jirón Huascarán, distrito de La Victoria en circunstancias que caminaba de un lugar a otro, comercializando pequeños envoltorios de papel periódico conocido como *ketes* por la suma de un sol. Al ser sometido a registro personal, se le encontró al interior del bolsillo lateral derecho de su short, una bolsa de polietileno transparente que contenía 925 envoltorios de una sustancia pardusca pulverulenta y en el bolsillo lateral izquierdo de la misma prenda, otra bolsa e polietileno transparente que contenía 670 envoltorios de una sustancia pardusca pulverulenta. Los contenidos resultaron ser pasta básica de cocaína con almidón, con un peso bruto de 333 gramos. Asimismo, en el bolsillo delantero derecho se le hallaron 9 bolsitas de polietileno transparente con cierre hermético conteniendo hojas, tallos y semillas secas que resultaron ser *cannabis sativa*-marihuana con un peso bruto de 16 gramos.

² Véase a folios 81/90.

III. RECURSO DE NULIDAD

Tercero. La defensa técnica del sentenciado JOSÉ LUIS ALBERTO MARROQUÍN, en su recurso de nulidad³, argumentó lo siguiente:

- o Que en la sentencia no se ha efectuado una debida apreciación de los hechos materia de inculpación, ni compulsados todos los elementos de prueba, ni resueltos todos los argumentos de defensa planteados.
- o La condena no debe sustentarse en la simple apariencia de la comisión del delito o en diligencias preliminares. Se estructuró la imputación típica contra su patrocinado en base a un acto de investigación y no un acto de prueba. Además, no se le encontró medio probatorio que acredite su responsabilidad penal en el delito investigado.
- o Respecto al acta de registro personal, comiso de droga e incautación de moneda, no fue firmada por su patrocinado porque lo que había en dicha acta no le pertenecía. Además, dicha acta no fue levantada *in situ*, no ha sido firmada por un testigo para que tenga credibilidad, ni existe un testigo que lo sindeque.
- o Asimismo, se debe tener en cuenta que en el juicio oral mediante el principio de inmediación se corrobora lo dicho en la etapa policial. Siendo una declaración uniforme y coherente; además corrobora que el acta de registro personal le fue mostrada después de dos horas. El procesado solo ha reconocido que la marihuana le pertenece y esta tiene un peso de 16 gramos, y según el artículo 298 para que sea considerado microcomercializador debe tener un peso de 100 gramos la marihuana.

³ Véase a folio 177.

- o Por lo que al no probarse que la droga de PBC sea de él y estando al peso de la marihuana que le fue encontrada, la defensa solicita en base a la presunción de inocencia que se le absuelva de la acusación fiscal.

IV. DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO

Cuarto. La fiscal suprema opina porque se declare NO HABER NULIDAD la sentencia impugnada bajo los siguientes argumentos:

4.1. En el caso de autos conviene precisar que el delito imputado y la responsabilidad atribuida al acusado José Luis Alberto Marroquín han sido probados con base en su intervención en flagrancia delictiva en posesión de drogas para la comercialización ilícita. Además, con la Ocurrencia de calle 984 transcrita en el atestado policial⁴, el acta de registro personal, comiso de droga e incautación de dinero⁵, el acta de lacrado de droga⁶. También con el resultado preliminar de análisis químico de droga⁷, declaración del efectivo policial Edgard Shajidk Sánchez Baños. De otro lado, el procesado es proclive a delinquir pues por los antecedentes penales que registra se aprecia la anotación de una condena de 6 años de pena privativa de libertad por delito de tráfico ilícito de drogas.

4.2. Sobre lo que es materia, en cuanto a los agravios expuestos en el recurso de nulidad, conforme se señala en la sentencia, el acusado fue intervenido en flagrancia cuando vendía "ketes" conteniendo pasta básica de cocaína con almidón; observándose que en su manifestación policial, fs. 10/13, en presencia de un representante de Ministerio Público, niega que le hayan encontrado droga, y que esta

⁴ Véase a folio 3.

⁵ Véase a folio 14.

⁶ Véase a folio 15.

⁷ Véase a folio 18.

se la pusieron en la comisaría. Que no le encontraron absolutamente nada y que no le pertenece el dinero incautado. Que cuando lo intervinieron estaba solo. Señaló también, que nunca lo han intervenido por los mismos hechos, no registra antecedentes policiales y/o judiciales; que el día de su intervención vestía una polera de color plomo, un short de color celeste con dos bolsillos delanteros y uno en la parte posterior. Finalmente, señala que no se dedica a vender droga en pequeñas cantidades. Sin embargo, tal declaración no guarda coherencia con lo declarado en juicio oral. En efecto, según acta de audiencia foja 120, declara desde el Penal de Lurigancho donde cumple una condena por 6 años y reconoce que tenía drogas. Señaló en esta oportunidad que cuando la policía lo intervino el 28 de julio de 2015, sí se encontraba en posesión de 8 o 9 bolsitas de marihuana, pero niega que la pasta básica de cocaína sea de él y que le sembraron al día siguiente. Luego, ante una pregunta de la defensa técnica, indica que a las dos horas le mostraron el acta de registro personal; que antes que se produzca la intervención policial él estaba con unos amigos microcomercializando marihuana, la cual le mandaba a comprar y la revendía. También reconoce que el día de la intervención vestía un short con bolsillos laterales, en los que no llevaba nada, que las bolsitas de marihuana las llevaba en el bolsillo de adelante y allí también llevaba el dinero por la microcomercialización. Que, sí lo han detenido antes por venta de drogas, y reconoce en parte las incidencias que se le ha narrado, porque reconoce haber vendido marihuana, indica que ha cometido errores y por eso está pagando una condena de 6 años.

Se recibió también la declaración del policía interviniente, Edgard Shajidk Sánchez Baños, quien detalla que la intervención se realizó en uno de los puntos críticos de ventas de drogas, se ratifica en los

documentos donde aparece su firma, acta de registro de personal, comiso de drogas e incautación de dinero⁸ así como en el acta de lacrado⁹. Que cuando la defensa técnica del acusado, le pregunta por qué el intervenido no firmó el acta de registro personal, dijo, porque simplemente se negó, guardó silencio.

4.3. Al ser ello así, el acusado fue intervenido en flagrancia por efectivos policiales de Escuadrón Verde y se le encontró en su poder no solo las 9 bolsitas conteniendo un peso neto de 10 gramos de marihuana, y S/ 61.30 en monedas, conforme se detalla en el acta de registro de personal y comiso de drogas e incautación de dinero¹⁰. Sino que, además le hallaron 925 envoltorios tipo "ketes", en el bolsillo lateral derecho, y 670 envoltorios tipo "ketes" en bolsillo lateral izquierdo de la misma prenda, los 1595 envoltorios contenían pasta básica de cocaína con almidón, con un peso neto de 68.0 gramos conforme se desprende del resultado preliminar de análisis clínico de droga. Además, existe en el acusado capacidad de delinquir pues registra una condena de 6 años de pena privativa de libertad efectiva también por tráfico ilícito de drogas.

4.4. En tal sentido, no resulta atendible el pedido del impugnante referido a que procede expedir una sentencia absolutoria, toda vez que las pruebas actuadas han sido debidamente valoradas y resultan suficientes para formar convicción en el juzgador de la materialidad del delito y de la responsabilidad penal de José Luis Alberto Marroquín.

IV. ANÁLISIS

Quinto. El recurso de nulidad planteado por la defensa técnica del procesado considera que no existen pruebas suficientes para

⁸ Véase a folio 14.

⁹ Véase a folio 15.

¹⁰ Véase a folio 14.

establecer la responsabilidad de aquel como autor del delito imputado. Por consiguiente, demanda que se revoque la sentencia recurrida y reformándola se le absuelva de la acusación fiscal.

Sexto. Ahora bien, analizando los fundamentos de la sentencia recurrida y la prueba de cargo acumulada, se aprecia que la Sala Penal Superior estimó acreditada la responsabilidad penal del imputado José Luis Alberto Marroquín, con base en los siguientes medios probatorios: **a)** el acta de registro personal, comiso de droga e incautación de dinero donde se detalla que el imputado fue intervenido en las inmediaciones de la cuadra 13 del jirón Huascarán en La Victoria y al registro personal dio positivo para posesión de drogas. En efecto se le encontró al interior del bolsillo de su short una bolsa que contenía 925 envoltorios y otra bolsa con 670 envoltorios tipo “kete”. En tales envoltorios se hallaba una sustancia parduzca pulverulenta parecida a la pasta básica de cocaína. Asimismo, se le encontró 9 bolsitas con cierre hermético conteniendo hojas, tallos y semillas secas que aparentaban ser marihuana. Además, se le encontró dinero en monedas de distintas denominaciones; **b)** el acta de lacrado¹¹ realizado sobre la droga incautada al acusado JOSÉ LUIS ALBERTO MARROQUÍN, la cual fue introducida en 3 sobres de manila para ser enviadas al laboratorio para su análisis; **c)** el Resultado Preliminar Química de Drogas N.º 9942/15 estableció que la droga incautada correspondía a un peso bruto de 333.0 g para los 925 y 670 envoltorios tipo kete y 16.0 g (peso bruto) para las 9 bolsitas con cierre hermético; y corresponden a pasta básica de cocaína con almidón y cannabis sativa (marihuana), respectivamente; **d)** la declaración plenaria del efectivo policial Edgard Shajidk Sánchez Baños quien informó al

¹¹ Véase a folio 15.

Tribunal que al momento de los hechos formaba parte del Escuadrón Verde de la PNP y que la intervención del acusado se dio como consecuencia de un operativo que realizaban en el jirón Huascarán de La Victoria, lugar conocido por ser un punto crítico de venta de drogas. Y, además, se ratificó del contenido y firma de las actas de registro personal y comiso de drogas e incautación como la de lacrado de droga.

Séptimo. Analizando la prueba de cargo acumulada este Supremo Tribunal estima que ella es idónea y suficiente para sustentar y validar el fallo condenatorio recurrido.

Octavo. Frente a tales medios probatorios de cargo solo concurre la negativa parcial del recurrente José Luis Alberto Marroquín y los agravios expuestos en su recurso de nulidad. Los cuales, si bien operan como alegaciones básicas de defensa, carecen de consistencia y capacidad para invalidar o anular los elementos probatorios de cargo citados precedentemente y los desarrollados por el Tribunal Superior en la sentencia recurrida. En efecto, los agravios expuestos por el recurrente solo tratan de desmerecer los hallazgos de la intervención policial, pero sin aportar argumentos consistentes.

Noveno. Asimismo, es de considerar también que la defensa técnica del recurrente pretende restar relevancia a la conducta delictiva del procesado afirmando que este solo poseía 16.0 gramos (peso bruto) de marihuana y que lo demás le fue "sembrado" por los efectivos policiales. Además, que por tal motivo su defendido se negó a firmar el acta de registro personal e incautación de droga. Al respecto, este Supremo Tribunal advierte que esta aceptación parcial de los cargos

de imputación se contrapone a la versión primigenia brindada a nivel preliminar en presencia del representante del Ministerio Público. En aquella ocasión negó haberse encontrado en posesión de las drogas incautadas y adujo que todo le había sido sembrado luego de ser interceptado por dos efectivos policiales, quienes lo subieron a una camioneta. Tales incongruencias restan valor probatorio a la alegación expuesta y no suscitan convicción ni credibilidad.

Noveno. En atención, pues, a lo analizado y valorado, este Supremo Tribunal estima que la sentencia condenatoria recurrida se encuentra debidamente motivada; por lo que debe confirmarse en todos sus extremos.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 1 de julio de 2021 emitida por la Octava Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima. La cual condenó a JOSÉ LUIS ALBERTO MARROQUÍN como autor del delito de tráfico ilícito de drogas-posesión de pasta básica de cocaína y cannabis sativa, con fines de comercialización ilegal, en agravio del Estado. Además, le impusieron nueve años de pena privativa de libertad, 150 días-multa a razón de cinco soles diarios lo que hacen un total de S/ 750,00. Asimismo, fijaron en S/ 1000,00 la reparación civil que el condenado deberá pagar a favor del Estado; con lo demás que contiene. **ORDENARON** se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuademillo.



Intervino la magistrada Carbajal Chávez, por licencia de la jueza suprema Castañeda Otsu.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

VPS/fata